



CONSULTORIO LEGAL DLA PIPER MARTÍNEZ BELTRÁN

MIGUEL ÁNGEL BEDOYA PUERTA
Asociado
mbedoya@dlapipermib.com

EL CONTROL INTEGRAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Ley 1437 de 2011 fue reformada por medio de la Ley 2080 de 2021. El principal objeto de esta reforma es la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción administrativa. Sin embargo, aprovechamos esta oportunidad para referirnos al artículo 23 de la reforma, en el cual se establece que el control de legalidad es automático e integral.

¿Qué nos indica el legislador para efectos de interpretar la integralidad de este medio de control?

El control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal surge el 29 de septiembre de 2020 en la discusión de la ponencia del proyecto de Ley en la Cámara (1). Para los efectos de esta inclusión se hace referencia a generar seguridad jurídica, establecer un control acorde con la estructura institucional del Estado colombiano, privilegiar principios de control y vigilancia fiscal. Sin embargo, a partir de tal indicación no se desprende una interpretación respecto del control "integral" al fallo de responsabilidad fiscal.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el control integral de los actos administrativos?

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de manifestar que el control judicial debe ser integral al revisar la legalidad de los actos administrativos en los que se ejerce el ius puniendi. En este sentido, en la sentencia con Radicado No. 2011-316, la Sala Plena de esta Corporación propone dejar de lado la "deferencia especial" hacia las decisiones de la administración y que el control judicial involucre (i) la interpretación normativa; (ii) la valoración probatoria, y, (iii) las irregularidades del trámite. Señala adicionalmente que mediante este control integral se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos ("CIDH") humanos sobre el control integral de los actos administrativos?

La CIDH ha señalado en su jurisprudencia que las garantías judiciales son aplicables a los procedimientos administrativos en donde se ejerce el ius puniendi, en la medida en que estos también son una materialización del poder represor del Estado. En este sentido, una de las garantías judiciales corresponde con el control integral de las decisiones punitivas mediante recursos que permitan una revisión íntegra del fallo condenatorio, la cual sería aplicable a los procedimientos administrativos.

COMENTARIOS SOBRE EL CONTROL INTEGRAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Si el legislador consideró que era necesario aclarar en esta reforma que existe un nuevo medio de control "integral", pero así no lo ha señalado para los demás medios de control, surge la siguiente pregunta: ¿Los demás medios de control de la Ley 1437 de 2011 no son integrales?

Esta discusión se podría zanjar a partir del rol del juez contencioso administrativo, su posición como garante de la tutela judicial efectiva y la obligación de garantizar la convencionalidad de sus decisiones. Sin embargo, parece que el legislador no aprovechó esta oportunidad para aclararle a los operadores jurídicos la obligación de materializar el control integral de los actos administrativos en donde se ejerce el ius puniendi en el desarrollo de los demás medios de control

(1) *Gaceta del Congreso No. 979 del 29 de septiembre de 2020. Ponencia para primer debate al proyecto de ley NO. 364 de 2020 Cámara - Número 007 de 2019 Senado.*

AVISO

A los herederos del señor **Jorge Martínez Torres**, la Corporación Universidad Piloto de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, se permite informar que el señor **Jorge Martínez Torres** con cédula de ciudadanía N° 19.210.616 de Bogotá, laboraba en nuestra institución hasta el día de su fallecimiento, por lo que la Universidad tiene la liquidación de salarios y prestaciones sociales. Para reclamar la anterior liquidación, se ha presentado la señora **Cecilia Quiñones Suárez** con cédula de ciudadanía N° 41.490.202 de Bogotá, quien indica ser su esposa.

Las personas que se consideren con mejor derecho que la persona antes mencionada, por favor enviar comunicación con soportes y con prueba idónea que lo acredite (registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaración extra juicio) al siguiente correo electrónico: diradmon@unipiloto.edu.co dentro de los 30 días siguientes a esta publicación.

PRIMER AVISO

DESTACAN QUE LOS SIGNOS SUENAN PARECIDO Y AMBOS USAN LA FIGURA DEL TORO

Red Bull impidió el registro de Bullraft en la Superindustria

BOGOTÁ

La marca austriaca de bebidas energizantes **Red Bull** se enfrentó en este pleito de marcas al registro de un centro deportivo.

A la *Superindustria y Comercio* se presentó la sociedad **Bullraft** para registrar una marca bajo este mismo nombre. La intención era para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, que corresponde a actividades deportivas y de educación.

A ese registro se opuso **Red Bull GmbH**, propietarios de la marca de bebidas energizantes, alegando que su notoriedad se vería diluida con la concesión de registro de la solicitud.

La compañía afirmó que la solicitud tiene una similitud conceptual con respecto a **Red Bull**, que es notoriamente conocida internacionalmente.

Red Bull dijo que, al tratarse de una solicitud para la clase 41, habrá una conexidad que solo aumenta la dilución de notoriedad, por tanto, son servicios complementarios a los que registra la marca de bebidas (clases 32 y 41).

Incurrieron en el análisis gráfico, identificando las similitudes que hay entre los signos: ambos usan un toro en colores que no son los naturales de un toro (azul en la solicitud, rojo en la oposición), y además, incorporan el nombre en inglés del animal.

Bullraft respondió a los argumentos de oposición y aseguraron que no desconocen la notoriedad de **Red Bull**, pero que la misma está acreditada



SIGNO SOLICITADO



SIGNO OPOSITOR



Red Bull

Red Bull dijo estar en la Clase 41 internacional, pero el solicitante afirmó que eran meros patrocinios deportivos con fines publicitarios.



Luisa Fernanda Pérez
Abogada Asociada en Búrriticá Abogados

"Ante la similitud de los signos, lo razonable es proteger la marca notoria de cualquier dilución de su fuerza distintiva; riesgo que para **Red Bull** representaba la marca solicitada **'Bullraft'**".



Signos en:
www.asuntoslegales.co
Con los cambios en el articulado que el CD propuso para la tributaria.

únicamente para la clase 32, no para la 41.

Dijeron que la oposición hace énfasis en que presta servicios en la clase 41 para probar la conexidad competitiva, pero indicaron que ésta se basa en meros patrocinios derivados de publicidad, que corresponden a los actos ordinarios de divulgación y difusión de un signo en el mercado. Sumaron que ya hay registros en la clase 41 de marcas con la expresión 'bull'.

La *SIC* encontró que los signos, al ser pronunciados, suenan muy parecido. **Bullraft** de la solicitud y **Red Bull** de la oposición son confundibles sonora y gramaticalmente según el despacho. "Eso configura la reproducción parcial de la parte nominativa de las marcas opositoras", reza la resolución.

Después de probar la conexidad competitiva de sus servicios, la *SIC* decidió negar el registro de **Bullraft**.

JUAN FRANCISCO CAMPUZANO
jcampuzano@larepublica.com.co
#PleitosDeMarca

INVESTIGAN CONTRATO CON THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA

La Procuraduría formuló cargos contra el exdirector de la FND, Amylkar Acosta

BOGOTÁ

La *Procuraduría General* formuló un pliego de cargos contra el exdirector ejecutivo de la *Federación Nacional de Departamentos (FND)*, **Amylkar Acosta Medina**, "por presuntas irregularidades en la suscripción de un contrato de forma directa con la empresa **Thomas Greg & Sons de Colombia S.A.**, por más de \$17.000 millones", indicaron en el comunicado.

Acosta, según el *Ministerio Público*, omitió el proceso de licitación pública a la hora de hacer el negocio jurídico, lo que pudo vulnerar la participación de los potenciales oferentes en

\$17.690

MILLONES
ERA EL VALOR DEL
CONTRATO PARA UNA
CENTRAL DE IMPUESTOS.

consumo, por un valor de \$17.690.000.000.

Por eso, el ente le cuestionó al investigado el hecho de posiblemente haber infringido los principios de eficiencia y transparencia que como jefe de la cartera de la *FND* estaba obligado a cumplir

El actuar de **Acosta**, quien también fue Ministro de *Minas* en la administración de **Juan Manuel Santos**, fue calificado por la *Procuraduría General* como "una falta gravísima a título de culpa gravísima".

JUAN FRANCISCO CAMPUZANO
jcampuzano@larepublica.com.co
#Procuraduría

igualdad de condiciones técnicas y económicas.

Esta investigación se centra en el contrato 093 de 2016, que tenía por objeto la adquisición de una plataforma centralizada de información de impuesto al